ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

SCOTIABANK de PUERTO RICO **Apelados** v. EFRAÍN RAMÍREZ TORRES, JULIZETTE VICÉNS SALGADO y la Sociedad de Gananciales compuesta por ambos y ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA **Apelantes**	KLAN201801214	APELACION procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Civil Núm.: K CD 2013-0573 Ejecución de Hipoteca por la vía ordinaria In Rem

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2018.

El 2 de noviembre de 2018, Efraín Ramírez Torres, Julizette Vicéns Salgado y la Sociedad Legal de Gananciales por ellos compuesta (Peticionarios), comparecieron ante nosotros en recurso de apelación en aras de que revisemos y revoquemos la *Orden* que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, emitió el 28 de agosto de 2018.[1] Mediante el dictamen recurrido, el foro *a quo* mantuvo su denegatoria a la solicitud de retracto de crédito litigioso de los aquí Peticionarios. Sin embargo, al examinar la totalidad del expediente en unión a sus anejos, denegamos expedir el auto solicitado.

Nuestra decisión se cimienta en el hecho incontrovertido de que la petición de los comparecientes fue resuelta por el TPI desde el 14 de septiembre de 2017. En aquella ocasión la controversia

[1] En vista de que los aquí comparecientes recurrieron de una decisión interlocutoria, acogemos el presente recurso como un certiorari, por considerarse el vehículo procesal más adecuado.

también escaló hasta la esfera apelativa, toda vez que estos recurrieron en alzada de la denegatoria emitida mediante el recurso de apelación con el alfanumérico KLAN201800164, el cual fue acogido por un panel hermano como un recurso de certiorari. Por virtud de la *Resolución* del 30 de abril de 2018, el Tribunal de Apelaciones denegó su expedición por falta de prueba que corroborara los planteamientos de los Peticionarios y por la ausencia de los criterios a considerarse al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. A pesar de las decisiones emitidas, los aquí comparecientes han insistido en su reclamo en innumerables ocasiones y, en todas estas instancias, el TPI ha reiterado tanto su decisión como la emitida por este Tribunal.

En vista de que la interpelación de los Peticionarios ha sido ya resuelta, entendemos que la controversia planteada no exige mayor consideración por nuestra parte, por lo que denegamos expedir el auto de certiorari. Regla 40(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones